Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Notificación de protesto de Cheque. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII ENERO - MARZO DE 1955 N.º 91

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Notificación de protesto de Cheque. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

EUSEBIO SEGUNDO CABRERA PALACIOS

CON DIOMEDES RIQUELME BURDILES

NOTIFICACION DE PROTESTO DE CHEQUE

Apelación de incidente.

LEY DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES — CHEQUE — PROTESTO — NOTIFICACION DE PROTESTO DE CHEQUE — EJECUCION — PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA — ACCION CIVIL — RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR — ACCION PENAL — JUICIO — CONTIENDA O CONTROVERSIA — NOTIFICACION JUDICIAL — GESTION PRELIMINAR — INCIDENTES — PAGO — TACHA DE FALSEDAD — CHEQUE PROTESTADO — FALTA DE CONSIGNACION — ENCARGATORIA DE REO — CHEQUE FALSIFICADO O ADULTERADO — JUECES LETRADOS DE MENOR CUANTIA — COMPETENCIA.

DOCTRINA.—Según se infiere de lo dispuesto en los artículos 22 y 34 de la Ley N.° 7.498, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y 434 N.° 4.° del Código de Procedimiento Civil, la diligencia de notificación de protesto de un cheque tiende a preparar la vía ejecutiva y a establecer la responsabilidad que pueda afectar al girador, siendo, por consiguiente, una gestión preliminar que da margen a dos acciones, una de carácter civil y y la otra de naturaleza penal.

La gestión sobre notificación de protesto de cheque no constituye, por lo tanto, propiamente un juicio, en el sentidó que la ley da a este concepto, —o sea, de contienda o controversia—, sino una simple notificación judicial dispuesta para los efectos anteriormente señalados, y, en con-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Notificación de protesto de Cheque. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

secuencia, no puede ser motivo de contienda ni incidente de ninguna especie, ya que sólo da oportunidad al girador para pagar u oponer tacha de falsedad dentro de tercero día.

Corroboran la conclusión precedentemente expuesta, los artículos 43 de la citada Ley N.° 7.498 y 38 del Código Orgánico de Tribunales, pues estos preceptos diferencian claramente la gestión de notificación de protesto, del juicio en que se ejercitan las acciones respectivas. En efecto, el primero, luego de disponer que el Juez del Crimen encargará reo al girador con el solo mérito del cheque protestado y de la constancia de no haberse consignado los fondos en el plazo que señala, prescribe que "esta resolución no obsta para que pueda establecerse "en el juicio mismo", que el cheque ha sido falsificado o adulterado, en el caso que se haya opuesto tacha de falsedad en el momento del protesto o dentro de los tres días siguientes a la notificación judicial del mismo". Y el artículo 43 de la Ley N.° 7.498, relativo a la competencia de los Jueces de Letras de Menor Cuantía, establece, en su N.° 3.°, que éstos conocerán de las notificaciones de las actas de protestos de cheques, a las personas domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones, disponiendo, en seguida, que si el valor del cheque excediere de cincuenta mil pesos, podrá pedirse la notificación "al Juez que sea competente para conocer de su cobro", lo que pone de manifiesto que esa diligencia es simplemente preparatoria del juicio en que debe hacerse valer la acción correspondiente, y es por esto que aquellos jueces pueden intervenir en las gestiones de esa naturaleza, respecto de cheques superiores a la cantidad recién indicada, que es el límite máximo de su competencia en materia civil, según lo prescrito en el N.° 2.° del artículo 32 del Código antes mencionado.

Sentencia de Primera Instancia

Lota, primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Resolviendo el incidente promovido por don Diómedes Riquelme Burdiles, en lo principal de su escrito de fojas 4, sobre nulidad del protesto, teniendo presente:

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Notificación de protesto de Cheque. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) Que el protesto de un cheque es un acto solemne que el portador debe firmar al tiempo de la negativa de pago;

b) Que el cheque de fojas 1, cuyo protesto se ha notificado, aparece cruzado especialmente para que sólo el Banco del Estado pueda presentarlo al pago, por ser éste el designado entre líneas;

c) Que en tal situación el Banco del Estado tenía la calidad de portador del cheque, representado por el Agente que suscribe el protesto, al tiempo de la negativa de pago.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 inciso 5.º, 32 y 33 de la Ley de Cuentas Corrientes y Cheques, se declara, que no ha lugar al incidente de nulidad del protesto, condenándose en costas al vencido.

H. Bahamonde.

Pronunciada por el señor Juez titular, don Hipólito Bahamonde Zeballo. Augusta Espinoza M., Secretaria.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez y siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos y teniendo en consideración:

1.º) Que a fojas 2 de estos antecedentes, don Eusebio Segundo Cabrera Palacios solicita que el protesto del cheque acompañado a fojas 1, sea puesto en conocimiento del girador don Diómedes Riquelme para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley N.º 7.498;

2.º) Que el señor Riquelme, dentro del plazo a que se refiere esta norma, presentó el escrito de fojas 4, en donde alega la nulidad de ese protesto y opone, además, tacha de falsedad;

3.º) Que el Juez a quo dió tramitación de incidente a tales cuestiones y en la resolución de primero de Octubre último corriente a fojas 8, que es objeto del recurso sometido al conocimiento de esta Corte, rechazó la cuestionada nulidad;

4.º) Que según se infiere de lo dispuesto en los artículos 22 y 34

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Notificación de protesto de Cheque. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la ley antes citada y 434 N.° 4 del Código de Procedimiento Civil, la diligencia de notificación de protesto tiende a preparar la vía ejecutiva y a establecer la responsabilidad criminal que pueda afectar al girador, siendo, por consiguiente, una gestión preliminar que da margen a dos acciones, una de carácter civil y la otra de naturaleza penal;

5.°) Que de lo expuesto se desprende que esta diligencia no constituye propiamente un juicio en el sentido que la ley da a este concepto, o sea, de contienda o controversia, sino una simple notificación judicial dispuesta para los efectos que se acaban de indicar y, en consecuencia, no puede ser motivo de contienda ni incidente de ninguna especie ya que sólo da oportunidad al librador para pagar u oponer tacha de falsedad dentro de tercero día;

6.°) Que corroboran esta conclusión los artículos 43 de la referida Ley 7.498 y 38 del Código Orgánico de Tribunales, pues estos preceptos diferencian claramente la gestión de notificación de protesto, del juicio en que se ejercitan las acciones respectivas; en efecto, el primero, luego de disponer que el Juez del Crimen encargará reo al girador con el solo mérito del cheque protestado y de la constancia de no haberse consignado los fondos en el plazo que señala, prescribe que "esta resolución no obsta para que pueda establecerse **en el juicio mismo,** que el cheque ha sido falsificado o adulterado, en el caso que se haya opuesto tacha de falsedad en el momento del protesto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación judicial del mismo", y la segunda de dichas normas, relativa a la competencia de los Jueces de Letras de Menor Cuantía, establece en el número tercero, que éstos conocerán de las notificaciones de las actas de protestos de cheques, a las personas domiciliadas en la respectiva jurisdicción, disponiendo en seguida que si el valor del cheque excediere de cincuenta mil pesos podrá pedirse la notificación **al Juez que sea competente para conocer de su cobro,** lo que pone de manifiesto que esa diligencia es simplemente prepararia del juicio en que debe hacerse valer la acción correspondiente, y es por esto que aquellos jueces pueden intervenir en las gestiones de esa naturaleza respecto de cheques superiores a la cantidad recién indicada, que es el límite máximo de su competencia en materia civil, según lo prescrito en el número segundo

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Notificación de protesto de Cheque. (Apelación de incidente)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del artículo 32 del cuerpo de leyes ya mencionado;

7.º) Que la nulidad invocada por el señor Riquelme es una cuestión que atañe a la validez misma del acta de protesto, de modo que tiende a enervar las acciones provenientes del cheque que sólo pueden ser ejercitadas, como se ha dicho, en el juicio correspondiente y, en consecuencia, no ha podido ella formularse ni mucho menos resolverse en la diligencia de que se trata; y

8.º) Que se ha incurrido así en un vicio o defecto de forma que debe ser subsanado en resguardo de la corrección procesal, de acuerdo con la facultad que confiere el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso 3.º.

En mérito de estos fundamentos y de las disposiciones legales citadas, se suspenden los efectos de la expresada resolución de primero de Octubre último, escrita a fojas 8, se repone la gestión promovida por don Eusebio Segundo Cabrera al estado de proveerse, con arreglo a derecho, la petición de nulidad deducida en lo principal del escrito de fojas 4.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Anótese y devuélvase. Agréguese el impuesto, antes de notificar.

Redacción del señor Ministro Matas.

Francisco Espejo C. — J. Matas C. — Ramón Domínguez B.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Francisco Espejo Cortés y don José Matas Climent y Abogado integrante, don Ramón Domínguez Benavente. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.